

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE: Rubiela Botero de Aristizábal.
DEMANDADOS: Erika Johanna Arenas Molina y Axa Colpatria Seguros S. A.
RADICADO 2020- 00014-00

Mediante auto calendarado el día 9 de julio de 2020 este Despacho judicial, tuvo por contestada la demanda **DECLARATIVA VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)**, que hiciera la demandada Erika Johanna Arenas Molina (Fol.42 Fte y Ss.) a través de su apoderada judicial.

Así mismo se dispuso el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** invocado por la apoderada judicial de la demandada Arenas Molina, a Axa Colpatria Seguros S. A., a través de su representante legal.

Como consecuencia de lo anterior y por haberse ordenado la vinculación como demandada a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.**, se dispuso la notificación personal y el traslado de ambas al mismo tiempo y a través del correo institucional al apoderado judicial designado y facultado para recibir dicha notificación, corriéndosele el traslado de ambos escritos, por el término de diez (10) días por tratarse de una acción de mínima cuantía.

Dentro del término concedido por la Ley, la codemandada y vinculada directamente y en llamamiento en Garantía **Axa Seguros Colpatria S. A.**, a través de mismo apoderado judicial, se pronunció sobre los hechos de la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando excepciones de mérito; contestaciones que serán admitidas de conformidad con lo establecido por el artículo 96 del Código General del proceso.

Excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación de demanda:

- ✓ Neutralización de la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 C. C. por ejercicio simultáneo de actividades peligrosas.
- ✓ Carencia de prueba del supuesto de perjuicio.
- ✓ Tasación excesiva del perjuicio.
- ✓ Cobertura de la póliza de seguros de automóviles ramo 10' póliza No. 1107579.
- ✓ Límite de responsabilidad la póliza de seguros de automóviles ramo 10 póliza No. 1043888.
- ✓ Lucro cesante como riesgo no asumido por la póliza de seguros de automóviles ramo 10 póliza de seguros de automóviles ramo 10 póliza No. 1107579.
- ✓ Ausencia de Responsabilidad civil del asegurador.
- ✓ Inexistencia de solidaridad
- ✓ Cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse dentro del presente en virtud de la ley conforme al artículo 282 del C.G.P. y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en las pólizas invocadas como fundamento en el llamamiento en garantía, incluida la prescripción derivadas del contrato de seguro, que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a su cargo.

Excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación del llamamiento en garantía:

- ✓ Neutralización de la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 C. C. por ejercicio simultáneo de actividades peligrosas.
- ✓ Carencia de prueba del supuesto de perjuicio.
- ✓ Tasación excesiva del perjuicio.
- ✓ Cobertura de la póliza de seguros de automóviles ramo 10' póliza No. 1107579.
- ✓ Límite de responsabilidad la póliza de seguros de automóviles ramo 10 póliza No. 1043888.
- ✓ Lucro cesante como riesgo no asumido por la póliza de seguros de automóviles ramo 10 póliza de seguros de automóviles ramo 10 póliza No. 1107579.

Por su parte la codemandada **Erika Johanna Arenas Molina**, en la contestación de la demanda, la cual ya fue admitida mediante auto calendarado el día 9 de julio de 2020, propuso como excepciones:

- Neutralización de presunciones.
- Innominada o genérica.

Agotados los trámites de traslado de la demanda inicial y el llamamiento en garantía; de las excepciones de mérito expresadas por cada uno de los codemandados, se le correrá traslado de las mismas y a la parte demandante por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en los artículos 391 inciso sexto en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestado el ESCRITO DE DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA hecho a AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., a través de su respectivo apoderado judicial, conforme lo dispone el artículo 96 del C. G. del Proceso, dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual), que formulara en su contra y en la de la señora Erika Johanna Arenas Molina, la señora RUBIELA BOTERO ARISTIZABAL. (Fol.70 a 75 y 77 a 99 Fte.).

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por cada una de las partes demandadas, por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en los artículos 391 inciso sexto en concordancia con el artículo 110 del Código

TERCERO: Hasta este momento procesal no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (Art. 132 del C. G. P.).

CUARTO: Al Dr. Germán Buriticá Rocha, abogado titulado, portador de la T. P Nro. 72319 del C. S. J. y C. C. Nro. 18.391.031 se le reitera nuevamente personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder inicialmente conferido por la Rep. Legal de Axa Colpatría Seguros S. A. recibido a través del correo institucional y que obra a folio 52 Fte.

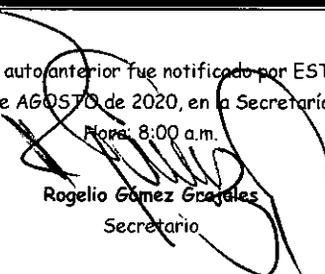
Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 38
Fijado hoy 14 de AGOSTO de 2020, en la Secretaría del juzgado
Hora: 8:00 a.m.


Rogelio Gómez Grajales
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

